



San Andrés, Isla, Enero Veinticinco (25) del año Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00067-00.
Demandante	Lady Caterina Padrelle. Pasaporte Italiano No. YA0317214.
Demandado	Germán Montealegre Pedraza; Giovanni Mozzali y Passini e Mozzali Ltda. C. C. No. 14247212; C. E. No.323263 y Nit. 877001005.
Auto Interlocutorio No.	028

Procederá este despacho, a pronunciarse sobre **el impedimento** manifestado por la titular del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de la localidad, en **providencia** de fecha **13 de Marzo de 2020**, en la que alega encontrarse inmersa en la causal prevista en **el numeral 7° del artículo 141 del C. G. del P.** Especifica que, desde el 29 de Marzo de 2017 y 18 de Mayo de 2018, le fue notificada apertura de indagación preliminar y posteriormente investigación disciplinaria dentro de un Proceso Disciplinario **promovido en su contra por el señor William Otero Tejada quien funge como secuestre en este asunto**, ante la Sala Disciplinaria del C. S. de la J., por hechos que refieren al proceso con radicado No. 88-001-31-03-002-2013-00151-00, que se adelanta en dicho Juzgado. Manifiesta, que adicionalmente el 09 de Agosto de 2018, fue citada a interrogatorio de parte ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a una denuncia penal que le formuló el aludido demandado por el Delito de Prevaricato por Omisión, entre Otros, investigación que dice, cursa ante la Fiscalía 07 de la Unidad Delegada ante la Corte – Cartagena. Que, en caso de no aceptarse, desde ya provoca el conflicto de competencia para que sea desatado por el superior funcional.

Establece la citada norma: *Son causales de recusación las siguientes: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente de primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”* (Negrillas fuera del texto).

La figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Manifestado lo anterior, evidentemente **no es admisible** el argumento que fundamenta el impedimento, comoquiera que, el **señor William Otero Tejada**, no es parte, como tampoco representante o apoderado de alguna de las partes en el presente proceso. Revisada la actuación, vemos que, en oportunidad anterior, de manera fehaciente lo adujo la funcionaria a través de providencia de fecha Mayo 21 de 2018 – Auto No. 292 – 18, obrante a *fls. 482 a 488 del ‘01 CUADERNO FÍSICO No. 02. pdf’*, al no aceptar y de contera, rechazar, la recusación *<fls. 473 al 479>* que le formuló el citado auxiliar de la justicia; amén que, en dicha oportunidad en el mismo proveído, claramente manifestó, la no existencia de ningún sentimiento de enemistad o animadversión de ella para con el quejoso.

Aunado a lo anterior, revisada las actuaciones procesales concernientes a los **Incidentes De Exclusión De Secuestre y de Relevó De Secuestre**, tenemos, que dicha **dependencia judicial**, mediante **providencias** de fechas **Junio 05 de 2017 – Autos Nos. 252-17 y 251-17 obrantes a folios 12 y 39 de los cuadernos <01 CUADERNO FÍSICO No. 9 pdf y 01 CUADERNO FÍSICO No. 10 pdf>**, se **abstuvo de continuar con ambos trámites en contra del señor William Otero Tejada**, comoquiera que, según lo manifestado en las consideraciones, de la revisión de la Resolución No. DESAJCAR17-901 del 01 de Junio de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cartagena, advirtió, que el Incidentado, ya no formaba parte de la Lista de



Auxiliares y Colaboradores de ésta Ínsula, *‘por lo que se tiene que no es posible que continúe ocupando el mentado cargo, teniendo en cuenta que en nuestro medio, por expreso mandato del Artículo 50 numeral 5º del CGP: “Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía ...”.*

Igualmente, revisada la totalidad de la foliatura del expediente digital, **no se observa la existencia de otro trámite incidental de exclusión del citado Incidentado**, por lo que considera esta célula judicial, que la funcionaria judicial, en vez de declararse impedida para continuar con el trámite de la presente actuación, lo viable y lo más lógico, es que debió proceder a su remoción, procediendo a reemplazarlo por otro del referido listado, comoquiera que ya no hace parte de la actual Lista de auxiliares o colaboradores de la justicia de este Distrito Judicial.

No es comprensible ni concebible, que, después de transcurrido más de un (01) año y seis (06) meses de haberse proferido el auto mediante el cual la funcionaria se declaró impedida, dicha dependencia judicial tomara la determinación de enviar el proceso a este despacho judicial para que si a bien hubiere lugar, asumiera su conocimiento y continuara con el trámite, en vez de en contrario, proceder **como se adujo en el inciso anterior**, a removerlo y reemplazarlo por otro secuestre, al no figurar ni formar parte del actual Listado de Auxiliares de la Justicia, promulgado seis (06) meses antes de la remisión del proceso por dicha célula judicial, a esta dependencia judicial, esto es, el 01 de Abril de 2021 con vigencia hasta el 31 de Marzo de 2023.

Al NO encontrar procedente el impedimento aludido, esta célula de la judicatura, se **abstendrá de avocar** el conocimiento del asunto *sub iudice* y en su lugar, **generará el conflicto negativo de competencia** al ser el ente idóneo para provocarlo **<Art. 139 del C. G. del P.>**; así mismo, **remitirá** el proceso al **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, a fin de que dirima el **conflicto de competencia**.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por la **Jueza Segundo Civil del Circuito** de esta localidad.

SEGUNDO: Provocar **conflicto negativo de competencia**.

TERCERO: Remitir el presente proceso al **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, a fin de que resuelva, el **conflicto de competencia**, provocado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



Firmado Por:

Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001
San Andres - San

*Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario*

Código de

27a20f95f31c34e13db4fba945b993a65bd2cc507e8a45edd66d10275dc826e2
Documento generado en 26/01/2022 02:16:58 PM

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. 04

27-01-2022

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO
Secretaria

Giraldo
Circuito
Andres

*fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12*

verificación:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>